

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024**

214°, 165° y 25°

Resolución N° 868

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	2009-001030
Fecha:	28 de enero de 2009
Tipo de marca:	Mixta
Clase	2 internacional
Nombre de la Marca:	RENNER
Distingue:	Pinturas, barnices, lacas, colorantes, mordientes, aglutinantes para pinturas, pinturas anti-incrustacion, pinturas, a saber, pinturas de látex, pinturas para la conservación de la madera, pinturas bactericidas, pintura en polvo, aglutinador para pinturas, aluminio para pinturas, pintura para colorear, pinturas para cuero, pintura al óleo, esmalte para pintura, pintura para concreto, pintura de albañilería, pintura anti-oxido, pinturas preservativas contra la herrumbre, barnices, gomas-laca.
Solicitante:	RENNER SAYERLACK S.A.
Resolución	0273
Fecha	20 de mayo de 2010
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el ordinal 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	513
Fecha:	03 de junio de 2010
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	25 de junio de 2010
Recurrente:	MARIANELLA MONTILLA RIOS, V-11.307.067, Agente de la Propiedad Industrial N° 3125, actuando en calidad de apoderada, poder N° 2009-276.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	6 de diciembre de 2018
Ratificante:	MARIANELLA MONTILLA RIOS, antes identificada

II. FUNDAMENTOS

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro del signo “**RENNER**”, Solicitud N° 2009-001030, por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en el ordinal 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Vistos los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto, es necesario señalar que en virtud del principio de libertad de prueba acogido por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en su artículo 58, que establece: “Los hechos que se consideren relevantes para un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba establecidos en los Códigos Civil, de Procedimiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal o en otras leyes”, el acuerdo de coexistencia alegado por el recurrente, debe ser percibido como un medio de prueba más, interpuesto por la parte interesada a fines de sustanciar el expediente.

Sin embargo, este Registro de la Propiedad Industrial al respecto sostiene que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1355 del Código Civil el instrumento redactado por las partes y contentivo de las convenciones, como sería el caso del acuerdo de coexistencia es solo un medio probatorio; su validez o su nulidad no tiene ninguna influencia sobre la validez del hecho jurídico que está destinado a probar.

En este sentido, un acuerdo de coexistencia no puede, en ningún caso, relajar el cumplimiento de lo exigido por la Ley, en cuanto a lo previsto para el registro de signos distintivos, y en consecuencia no podrá eximir a este órgano de la obligación de examinar si el signo solicitado, está incurso o no en las causales de irregistrabilidad previstas en la Ley, toda vez que, de lo que se trata es de proteger el interés público, evitando el riesgo de confusión y que no se induzca a error al consumidor.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa “**PINTURAS RENNER (DISEÑO)**”, Registro N° P-285615, clase 2 internacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado

Luego del análisis de los signos marcarios este Registro observa que el signo solicitado “**RENNER**” contiene parcialmente el signo registrado “**PINTURAS RENNER (DISEÑO)**”, no encontrando ningún tipo de distintividad, lo cual puede inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el mismo que el que fue registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario del titular del signo registrado.

Además de la igualdad gráfica y fonética de los signos, debe considerarse la analogía de los productos distinguidos por el signo solicitado referentes a “*Pinturas, barnices, lacas, colorantes, mordientes, aglutinantes para pinturas, pinturas anti-incrustacion, pinturas, a saber, pinturas de látex, pinturas para la conservación de la madera, pinturas bactericidas, pintura en polvo, aglutinador para pinturas, aluminio para pinturas, pintura para colorear, pinturas para cuero, pintura al óleo, esmalte para pintura, pintura para concreto, pintura de albañilería, pintura anti-oxido, pinturas preservativas contra la herrumbre, barnices, gomas-laca.*”, comparándolo con el signo registrado que es: “*Pinturas, resinas naturales y en estado bruto, apresto para pinturas, selladores de pintura, diluyentes para pinturas, pinturas que repelen agua, pinturas a prueba de agua, barnices, barniz para proteger pisos, tintes para uso en la manufactura de pinturas, pinturas para pisos*”

de concreto, revestimiento de barrera contra la humedad para concreto, preservativos contra la herrumbe en forma de revestimiento, preservativos para maderas, aceites para madera contra la herrumbe y las manchas”, podemos determinar la similitud presente entre los productos a ser protegidos, todo lo cual incrementa la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos al momento de seleccionarlos, más aun tratándose de productos dirigidos a consumidores no especializados.

III.RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por la ciudadana MARIANELLA MONTILLA RIOS, antes identificada, actuando en calidad de apoderada de la empresa, RENNER SAYERLACK S.A.

2.- **CONFIRMA** la Resolución N° 0273 de fecha 20 de mayo de 2010 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N°, 513, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro del signo “**RENNER**”.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/ /VV/YRB /YL